

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

SENTENCIA No. 005

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE: DEYI AMPARO GIRALDO MORENO
RADICACION: 7600113110013-2023-00008-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la CORRECCIÓN, CANCELACIÓN Y/O ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaria Única de Quimbaya - Quindío el 16 de octubre de 1983, bajo el tomo 36 serial 8189245, bajo el nombre de DEYI AMPARO GIRALDO MORENO.

ANTECEDENTES

Mediante demanda que, correspondió por reparto el día 11 de enero de 2023, la señora DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, actuando por medio de apoderado judicial, solicita se haga la siguiente declaración:

La señora DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, solicita a este despacho que previos los trámites del proceso de Jurisdicción Voluntaria se sirva realizar la corrección del registro civil de nacimiento respecto al fallecimiento de su señor padre JOSE DUBÁN GIRALDO mediante escritura pública.

La anterior solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

La señora DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, nació el día 15 de marzo de 1956 y su progenitora era la señora ABELINA MORENO (Q.E.P.D.) y su padre es el señor JOSE DUBÁN GIRALDO.

Que en el registro civil de nacimiento de la señora DEYI AMPARO se indica que el señor JOSE DUBÁN GIRALDO, identificado con C.C. No. 1.368.665 se encontraba fallecido en el momento de la elaboración del mencionado documento.

Que en la fecha de la presentación de la demanda (diciembre del 2022) el señor JOSE DUBÁN GIRALDO, padre de la accionante, se encuentra vivo.

ACTUACION PROCESAL

Correspondió conocer a este despacho de las presentes diligencias, por reparto realizado por la oficina de apoyo judicial, demanda que fue admitida mediante auto No. 262 del 14 de febrero de dos mil veintitrés, en el que se advierte que el presente tramite se adelanta a través de apoderado judicial la señora DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, proceso de Corrección, Cancelación y/o Anulación de Registro Civil de Nacimiento, el que deberá ventilarse por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (Artículo 577, Núm. 9° CGP), es evidente que altera el estado civil del demandante (Artículo 22, Núm. 2º, CGP). En dicho auto además se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas con la demanda, asimismo, se libró de oficio la prueba pertinente, a fin de obtener el documento antecedente del registro civil de nacimiento, objeto de estudio.

Mediante auto No. 1872 del 31 de agosto de 2023, se ofició nuevamente a la Notaria Única de Quimbaya – Quindío.

Una vez allegada la respuesta, en auto del 28 de noviembre de 2023, se dispuso incorporar la respuesta y pasar a despacho para lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577, Núm. 9° del Código General del Proceso, la parte demandante en el presente caso, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales y se acompañó de los anexos de rigor. Se satisfacen los presupuestos de interés para obrar y la legitimación en la causa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la pretensión, las personas poseen la facultad de obtener judicialmente *“la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, según el decreto 1260 de 1970”* no se limita a la mera posibilidad de modificar, adicionar o sustituir uno o más o todos los elementos que constituyen el nombre como atributo de la personalidad utilizando otros considerados de uso normal o corriente según la tradición y cultura nacional, sino que entraña la auténtica facultad de demandar su sustitución total o parcial para reemplazarlo por otro distinto así éste no corresponda al género que posea el peticionario o se antoje raro, excepcional, inusual y hasta estrambótico pero que, a juicio de aquel, colme sus aspiraciones de fijar y poder expresar su genuina individualidad como auténtica manifestación del libre desarrollo de su personalidad, tal y como al efecto lo ha precisado la Corte Constitucional al expresar:

“Igualmente, sobre la individualidad del ser humano la Corte ha indicado: “La individualidad es el acto de ser del individuo, o en otras palabras, la trascendencia distintiva del individuo frente a los demás. Jurídicamente se expresa como la facultad del individuo de proclamar su singularidad.

[...] La Segunda necesidad que tiene el individuo es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible, y para ello existe el respeto, tanto del Estado como de la sociedad civil, a su individualidad, es decir, a ser tratado de acuerdo con sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás, el orden público y el bien común”.

Ahora bien, en tratándose de la corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, y concretamente del nacimiento de una persona, que tratándose de irregularidades puramente formales se circunscribirán a las causales de nulidad que enlista el artículo 104 del Estatuto en comento, y una vez autorizadas tales inscripciones, los artículos 89, 90 y 91 del Decreto 1260 de 1970 modificados por los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto 999 de 1988¹, precisan y delimitan el modo y las personas facultadas legalmente para solicitar dicha corrección y las autoridades (judiciales) competentes para autorizarla.

Así también lo ha precisado la Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2004, en donde advirtió; *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

En conclusión, el Juez tiene una competencia restringida para corregir, adicionar o cancelar un registro civil, facultad limitada a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, de lo contrario la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

El sub júdice se trata propiamente de la corrección de una inscripción del estado civil, por la vía de la jurisdicción voluntaria, por causa de que en el registro civil de nacimiento de la señora DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, se registró como fallecido su padre JOSE DUBÁN GIRALDO, quien según las pruebas documentales arrojadas a la fecha se encuentra vigente la cedula de ciudadanía de su progenitor, estando legitimado para tal corrección, dado que se acompañó la partida de matrimonio entre JOSE DUBÁN GIRALDO y la señora ABELINA MORENO (Q.E.P.D.).

¹ El Decreto 999 de 1988 “por el cual se señala la competencia para correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones”, fue expedido por el presidente de la República “en uso de las facultades que le concede la ley 30 de 1987 y oída la comisión asesora creada por el artículo 2º de dicha ley”.

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión de corrección de su registro civil de nacimiento, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Desde el punto de vista formal, tenemos que el accionante allegó copia del registro civil de nacimiento que señala en lo datos del padre como *“FALLECIDO”* y del registro civil de matrimonio de sus padres en donde declaran en virtud del matrimonio que quedan debidamente legitimado, además de la certificación de vigencia de la cedula de ciudadanía del señor JOSE DUBÁN GIRALDO. Pruebas documentales que permiten concluir que existe una justificación verosímil en el registro sobre la identificación con relación a su progenitor.

Contexto probatorio que conserva incólume su validez, capacidad y mérito probatorio porque nunca fue tachado ni redargüido de falso y porque el mismo está constituido por exposición, conteste por lo demás, vertida de manera clara, precisa y concreta sobre los acontecimientos. En este orden de ideas, deben prosperar las pretensiones deprecadas en la demanda.

En consecuencia, se ordenará la sustitución y/o corrección de su registro civil de nacimiento asentado en la Notaria Única de Quimbaya – Quindío, el 16 de octubre de 1983, bajo el tomo 36 serial 8189245, bajo el nombre de DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, en cuanto al error de inscripción en el documento de identificación del progenitor para inscribirlo como 1.368.665, en lugar de *“FALLECIDO”*, como aparece asentado en el documento mencionado, a tendiendo la legitimación realizada de sus padres JOSE DUBAN GIRALDO GOMEZ y ABELINA MORENO (Q.E.P.D.) en el registro civil de matrimonio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

1. ORDENAR la sustitución y/o corrección del registro civil de nacimiento, asentado en la Notaria Única de Quimbaya – Quindío, el 16 de octubre de 1983, bajo el tomo 36 serial 8189245, bajo el nombre de DEYI AMPARO GIRALDO MORENO, en cuanto al error de inscripción en el documento de identificación del progenitor para inscribirlo como 1.368.665, en lugar de *“FALLECIDO”*, como aparece asentado en el documento mencionado, a tendiendo la legitimación realizada de sus padres JOSE DUBAN GIRALDO GOMEZ y ABELINA MORENO (Q.E.P.D.) en el registro civil de matrimonio.

2. En firme esta providencia **LIBRAR** el oficio correspondiente a la Notaria Única de Quimbaya – Quindío, allegando las respectivas fotocopias, cuya expedición se autoriza, para la efectividad de la determinación.

3. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

4. NOTIFICAR la presente Providencia al Ministerio Público delegado ante el Juzgado.

5. EN FIRME el presente fallo, **ARCHIVASE** lo actuado, previa cancelación en el libro radicator.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.